



Proceso ordinario laboral de JUAN CARLOS PERDOMO DIAZ, en contra de FREDY HANSELMANN RIOS.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2022-00214-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00214-00.

Montería, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el sub judice, esta célula judicial se percata de la falta de cumplimiento del artículo 26 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por la parte accionante, canon que estipula, lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

....”

De otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, regula la temática referente a los poderes judiciales, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De los citados apartes se desprenden que la demanda debe venir acompañada con el poder, conforme los requisitos establecidos en el citado artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, el inciso 2° artículo 77 del Código General del Proceso, prevé que los poderes especiales por escrito, para efectos judiciales, deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por otra parte, se tiene que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y cuando se opte por ellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Partiendo de lo anterior, si bien actualmente existen dos posibilidades para otorgar poderes especiales, cuando se escoja cualquiera de las dos opciones, debe ceñirse a las formalidades que exige la ley en cada evento.

Partiendo de lo anterior, una vez escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio, que el poder es insuficiente y no cumple con los requisitos establecidos.

De otra parte, también erró el apoderado judicial de la parte accionante al no enviar copia de la demanda por medio electrónico al demandado FREDY HANSELMANN RIOS.

Al respecto el canon 6° de la Ley 2213 de 2022, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto Admisorio al demandado.”



Por último, examinada la demanda, detalla el despacho, que la misma tampoco cumple con el requisito formal establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 25. Forma y requisitos de la demanda. (...)

8. Los fundamentos y razones de derecho.

(...).

Incumple el libelista su deber legal de expresar los fundamentos y las razones de derecho, concebidas éstas como las elucubraciones por las cuales estiman violadas las disposiciones normativas que consagran las argumentaciones jurídicas en los que se direcciona la defensa de la Empresa Social del Estado incoada, pues no realiza disertación alguna al respecto.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte accionante la demanda para que subsane los yerros indicados en precedencia, conforme con lo establecido en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no reunir los requisitos formales dicha la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
JUEZ**